



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/07/2023

ACTOR: ISRAEL RAMÍREZ CRUZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: LORENZO MIGUEL RODRIGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/07/2023**, promovido por **Israel Ramírez Cruz y otros ciudadanos de la Agencia de San Pedro Añãne**, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección de

concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General de ese Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de **San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca**, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022, que identificó el método de elección.

2. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/779/2022, de treinta de marzo pasado, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Indígena del Instituto Electoral informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, que el Consejo General había aprobado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022, que identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a treinta días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

3. Informe. Mediante oficio MSBS/035/2022, recibido en la Oficialía



de Partes de ese Instituto el treinta y uno de mayo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Indígena, que no existe ninguna observación al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-277/2022.

4. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el cinco de septiembre pasado, identificado con el número de folio 080381, el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, informó que se dio difusión al dictamen DESNI- IEEPCOCAT-277/2022.

5. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualada de Género y No Discriminación (UTIGyD). En el marco del convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día dos de septiembre pasado, en la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, la actividad denominada, “Reunión – taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.

6. Información sobre conformación del Comité Electoral Municipal. Mediante oficio fechado el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, recibido en Oficialía de Partes del instituto responsable, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 081135, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, entregó el Acta de conformación del Comité Electoral Municipal.

7. Convocatoria. Mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el treinta de septiembre pasado, identificado con el número de folio

081340, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, informó que se llevó a cabo una sesión ordinaria de Cabildo en la cual se eligió el Comité Electoral Municipal remitiendo el Acta respectivo.

8. Reencauzamiento al Instituto. Mediante Oficio TEEO/SG/A/11529/2022, dictado en el cuaderno de antecedentes C.A./436/2022, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el veinte de octubre pasado, este Tribunal remitió a ese Instituto copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de octubre pasado, así como los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./436/2022, a efecto de que ese Instituto actuara conforme a sus atribuciones y diera contestación a lo solicitado por los promoventes.

9. Mesa de diálogo. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3365/2022 y IEEPCO/DESNI/3384/2022, fechados el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la DESNI convocó a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, al Agente Municipal de Guadalupe Gavillera, Agente Municipal de San Pedro Añañe, Agente de Policía de San Isidro Tejocotal, Agente de Policía de la Unión Reforma, pertenecientes al Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a una reunión que se programó para el día jueves tres de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Dirección.

10. Minuta de reunión. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se realizó una reunión con integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, así como con los Agentes Municipales, para tratar sobre el tema de inconformidad por la participación del Comité Comunitario en la elección del nuevo cabildo en referencia, concluyendo seguir con los acuerdos establecidos en cada uno de los actos de las asambleas comunitarias de cada agencia municipal, para no retrasar o



complicar el proceso de elección de su municipio.

11. Entrega actas y acuerdos. Mediante oficio de nueve de noviembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto en la citada fecha, por el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a las actas de asambleas y acuerdos en el proceso electoral del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el trienio 2023- 2025.

12. Entrega actas y acuerdos. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el veinticinco de noviembre pasado, identificado con el número de folio 083832, el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, remitió documentación relativa a las actas de asambleas y acuerdos en el proceso electoral del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el trienio 2023- 2025.

13. Solicitud de no validación de la asamblea por impedir participación de la Agencia de San Pedro Añãñe. Mediante escrito fechado el veintitrés de noviembre pasado, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el veinticinco del citado mes, personas de la Agencia de San Pedro Añãñe, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, solicitaron a la DESNI se declare como no válida la asamblea de elección de fecha diecinueve de noviembre pasado, ya que no garantizó el derecho de la Agencia Municipal a participar en condiciones de igualdad, anexan listas de asistencia.

14. Convocatoria a reunión. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4048/2022 y IEEPCO/DESNI/4049/2022, fechados el uno de diciembre pasado, la DESNI convocó a las personas de la Agencia Municipal de **San Pedro Añãñe**, y a los integrantes del Comité Electoral Municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a una reunión que se programó para el día miércoles siete de

noviembre pasado.

15. Minuta de reunión. El siete de diciembre de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se realizó una reunión con integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, así como a las personas de la **Agencia Municipal de San Pedro Añañe**, Oaxaca, para tratar respecto de la inconformidad del Dictamen, así como también, de que a su Agencia no la tomaron en cuenta en la elección del nuevo cabildo, y al no llegar a un acuerdo, con esto se dejaron a salvo sus derechos.

16. Documentación complementaria. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de ese instituto el siete de diciembre de dos mil veintidós, el Síndico Municipal entregó la documentación faltante de las personas electas consistentes en certificados de antecedentes no penales expedidos a favor de las personas electas

17. Emisión del acto reclamado. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General responsable emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Juicio de la ciudadanía

18. Recepción ante este Tribunal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, el cinco de enero pasado, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio de la ciudadanía, el que quedó radicado bajo la clave JDCI/07/2023 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia que le corresponde conocer del asunto.



Por lo que, la Magistrada presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/07/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

20. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, se ordenó de requerir el trámite de publicidad.

21. Trámite de publicidad y llamamiento de tercero. Mediante acuerdo de veintitrés de enero del presente año, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo para llamar a juicio a tercero interesado.

22. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veinticuatro de febrero, se admitió el juicio de la ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

23. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

¹ En adelante Ley de Medios Local.

puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-392/2022**, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida respecto de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de **San Bartolo Soyaltepec**, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

III. Encauzamiento

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora estima que existe una vulneración a sus derechos político electoral del ser votado, ello porque refieren que no les permitió votar en la elección para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, sin embargo, refieren que se llevaron a cabo actos que atentan con la propia normativa que tiene la comunidad y como tal, se traduce que la asamblea electiva no se haya desarrollado conforme a las reglas establecidas.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita, establece que dicho Juicio procederá contra: a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la



Asamblea General Comunitaria; y c) los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclaman las y los actores encuadran en la procedencia del citado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues aun cuando refieren que existe una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, este se encuentra relacionado con diversas violaciones al sistema normativo interno, acaecidas desde la preparación de la elección, hasta el desahogo de la asamblea comunitaria, lo que trascendió finalmente a la calificación de la elección realizada por el Instituto Electoral.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, párrafo 4, de la Ley adjetiva de la materia, el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, por lo cual se hace aún más importante encauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es encauzar los juicios de la ciudadanía **JDCI/07/2023**, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y los registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integra el citado expediente, deberá de integrar el juicio electoral correspondiente.

IV. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque el acto que se reclama fue emitido veintisiete de diciembre de dos mil veintidós; de ahí que el plazo para impugnar corrió del veintiocho de diciembre al dos de enero del presente año, sin embargo, la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto el **dos de enero del presente año**, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de enero pasado, ello porque no obra constancia en autos que acredite que la autoridad responsable le hubiere notificado el acuerdo que se cuestiona.

De ahí que, se actualice el primer supuesto normativo del artículo 8 de la ley de medios local, por tanto, el plazo promover el medio de impugnación fue a partir de que tuvo conocimiento del acto.

Por tanto, sí el medio de impugnación se presentó el cinco de enero del presente año es evidente que se interpuso en tiempo.

Cabe precisar que, dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES².

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante este órgano jurisdiccional; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierten los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por ciudadanos que pertenecen a la **Agencia Municipal de San Pedro Añãne**, aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

V. Análisis de llamamiento de tercero interesado

Ahora bien, la parte actora impugnó el acuerdo de la Magistrada Instructora de veintitrés de enero del presente año, por el que llamó

² Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWo](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=)
[rd=](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=)

como tercero interesado a los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Promoviendo para ello, juicio ciudadano, para que conociera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por lo que se formó el expediente SX-JDC-58/2023 del índice de la citada sala.

Así, el trece de febrero de dos mil veintitrés, la citada sala emitió acuerdo en el citado expediente, por el que determinó:

- Improcedente conocer en la vía federal del escrito promovido por la parte actora.
- Reencauzar el escrito de impugnación presentado por la parte actora al Tribunal Electoral a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, sea resuelto conforme a derecho.

En ese sentido, del contenido del acuerdo se puede advertir que la citada Sala Regional le otorgó competencia a este Tribunal para conocer de los motivos de disenso hecho valer por la parte actora, por lo que se procede al análisis de ellos.

Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora refiere que el acuerdo de veintitrés de enero del presente año, vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues refiere que la Magistrada Instructora sin respetar las reglas establecidas en la normatividad electoral vigente modifica la sustanciación del juicio, inobservando el plazo que establece la ley y violentando en perjuicio de los justiciables lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Manifestando, además que, con el dictado del acuerdo no se da cumplimiento a la garantía constitucional que otorga el dispositivo constitucional que previamente se cita, ya que no argumenta por



que se crea un plazo arterioso para llamar a personas a juicio cuando estos no se presentaron dentro del plazo que establece la ley.

Ahora bien, en el acuerdo de veintitrés de enero del presente año, para llamar a las autoridades electas de San Bartolo Soyaltpec, Oaxaca, se consideró:

En atención a la certificación realizada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciséis de enero del presente año; se advierte que en el plazo de las setenta y dos horas no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

En consideración que el acto impugnado guarda relación con la calificativa de una elección llevada a cabo bajo el sistema normativo interno que tiene la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca y que como tal con el dictado de la sentencia se puede conculcar derechos políticos electorales de los que resultaron electos en la elección que se cuestiona y que fue calificada como válida por la ahora responsable mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI/392/2022.

Por lo que a efecto de no hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos que integran el Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, quienes se advierte tienen un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, se determina llamarlos a juicio, con base en lo siguiente.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Aunado a que, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal, establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Además, el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales, respetando el fin mismo del proceso judicial: “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”.

De ahí que, constituye criterio establecido y reconocido, que la falta de emplazamiento o defectuosa citación a juicio es la más grave de las irregularidades procesales, en cuya virtud el

legislador instituyó una serie de requisitos, entre los que se encuentra el de correr traslado a cada una de las partes mediante la entrega de la copia de la demanda, para que estén en aptitud de comparecer al juicio a deducir sus derechos.

En ese sentido a efecto de que este órgano jurisdiccional no haga nugatorio de derecho de alguna de las partes se ordena al Actuario corra traslado con la copia simple del escrito de demanda y anexos a los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, por conducto del presidente municipal, para que si a su consideración lo estiman pertinente dentro de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que queden notificados se apersonen a juicio como terceros interesados.

Tomando en consideración que las personas que se llama como terceros interesados son integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, se ordena notificarle en las instalaciones que ocupa el citado ayuntamiento.

En el caso, la determinación de la magistrada instructora se encuentra ajustada a derecho, ello porque si bien la Ley de Medios Local, establece en su artículo 17, lo siguiente:

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato,
 - a). ...
 - b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

En ese sentido, el medio de impugnación se presentó el cinco de enero, por tanto, a la fecha en la que se presentó el medio ya habían tomado protesta las autoridades electas.

Es cierto que lo ordinario es que los terceros interesados se presenten dentro del plazo que establece la normativa electoral, sin embargo, en el caso se tratan de ciudadanos de una comunidad indígena y que, como tal, la tutela al acceso de la justicia debe de hacerse de manera plena para las partes en el juicio.

Por ello, en aras de tutelar la garantía de audiencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la garantía de audiencia cobra especial relevancia cuando personas indígenas son parte dentro de un juicio.

No pasa desapercibido la jurisprudencia 34/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, la cual reconoce que la publicación a través de estrados es válida y razonable para notificar a las personas que podrían acudir al juicio como terceras interesadas para que estén en posibilidades de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, **sin embargo**, es importante ponderar el llamamiento a juicio de manera personal cuando se impugnen las elecciones máxime si ya están función, dado que es la medida idónea y efectiva para asegurar su llamamiento y participación para acudir a las instancias a hacer valer su derecho a la defensa.

Pues tal llamamiento se realiza para tutelar los derechos de las partes y como tal, llegar a la verdad histórica de los actos que se reclaman.

Por tanto, el plazo otorgado por la magistrada instructora es razonable y no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, dado que con el llamamiento se da vigencia con lo que establecen los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal.

VI. Tercero interesado

En atención al estado procesal que guardan los autos se tiene que de conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose en el presente juicio conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acuerdo de **veintitrés de enero del presente año**, este Tribunal le otorgó a los integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente a la notificación para que si a sus interés convenían se apersonaran en el presente juicio; cabe precisar que el citado acuerdo les fue notificado el **veintiséis de enero pasado**, por tanto el plazo para apersonarse transcurrió del veintisiete al treinta y uno de enero del presente año; ahora bien, del sello de recibido del escrito de comparecencia se advierte este fue presentado el treinta y uno de enero del presente año, de ahí que se estime que **se apersonaron dentro del plazo otorgado por esta autoridad.**

b) Forma. El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la parte tercera interesada manifiesta que resultó electa en la elección que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con los que pretende la parte actora.



d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado la parte compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, a través del cual calificó como válida jurídicamente la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; en tanto que la pretensión de la parte tercera interesada es que **subsista** el acto reclamado, pues ella resultó electa en dicha asamblea, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno.

Agravios. La parte actora parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de

impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral el escrito de demanda se advierte que los actores enderezan agravios en los siguientes temas:

1. Violación al principio de universalidad.
2. Negativa a nombrar a ciudadanos que integren el ayuntamiento.
3. Vulneración al principio de exhaustividad.

La **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si en el proceso electivo de la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

VIII. San Bartolo Soyaltepec³

San Bartolo Soyaltepec es un municipio de 655 habitantes (291 hombres y 364 mujeres) situado en el Estado de Oaxaca. El 3.36% de la población proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 27.33% de la población es indígena, el 17.90% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 0.16% habla la lengua indígena pero no español.

El 93.44% de la gente de San Bartolo Soyaltepec es católica, el 37.88% están económicamente activos y, de estos, el 97.50% están ocupados laboralmente. Además, el 87.80% de las viviendas tienen agua entubada y el 0.00% tiene acceso a Internet.

³ <https://mexico.pueblosamerica.com/oaxaca/san-bartolo-soyaltepec/>



IX. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social y político de la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la

comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



[...]"

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones

estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto intercomunitario en razón de lo siguiente:**

El Comité Municipal Electoral, llevó a cabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

La parte actora, aduce que se vulneró el derecho de universalidad del sufragio ya que se no se le permitió votar los ciudadanos de la Agencia de San Pedro Añãñe, por lo que a decir de ellos se vulneró tal derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Federal

De ahí, que el conflicto intercomunitario se da entre la cabecera y los ciudadanos de la Agencia San Pedro Añãñe.

En ese sentido, en el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **San Bartolo Soyaltepec** privilegiando la maximización de su autonomía.



X. Estudio de fondo.

Decisión.

A juicio de este Tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados**, porque del caudal probatorio no se acredita que se hubieren vulnerado los derechos de la comunidad de la Agencia de San Pedro Añãñe, pues en todo momento tuvieron conocimiento de los actos que se estaban desarrollando en el proceso electivo para la renovación de las concejalías del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca,

Pues en atención al derecho de autonomía y auto determinación que tienen las comunidades, se puede constatar que la comunidad actora no cumplió con los pasos para el proceso electivo que se cuestiona, pero la autoridad responsable en atención a la mínima intervención de estado, respetó la postura de la comunidad de San Pedro Añãñe, de no presentar candidatos.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2º dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan

sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y**

sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.



Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁴

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁵ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁶.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros

⁵Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

⁶ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Para el estudio del presente asunto es necesario determinar el proceso electivo que tiene la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en atención a los años dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós..

Proceso electivo	2013 ⁷	2016 ⁸	2019 ⁹	2022 ¹⁰	Observaciones
Quiénes votan	Todos los ciudadanos	Todos los ciudadanos	Todos los ciudadanos	Todos los ciudadanos	
Quiénes emite la convocatoria	El ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec	No consta la convocatoria	El Comité Municipal Electoral	El comité municipal electoral	Cabe precisar que en el dictamen del año dos mil veintidós, el comité municipal electoral se iba a integrar por dos integrantes del ayuntamiento y por los agentes municipal y de policía y e comité comunitario
Quiénes difunde la convocatoria	No se puede advertir	No hay elementos	No se puede advertir, El dictamen solo	Solo existe oficio por el que el síndico municipal hizo del	

⁷ La información obtenida en esta línea fue obtenida del expediente del proceso electivo del año dos mil trece.

⁸ La información obtenida en esta línea fue obtenida del expediente del proceso electivo del año dos mil dieciséis.

⁹ La información fue obtenida del expediente del proceso electivo del año dos mil diecinueve.

¹⁰ La información fue obtenida del expediente del proceso electivo del año dos mil veintidós.

			refiere que se pública en los lugares concurridos de la cabecera municipal y de cada una de sus agencias	conocimiento de los agentes y solicitó que se diera su difusión. De la convocatoria	
Cuántas planillas participan y como se integran	Se integra una planilla. Con los ciudadanos nombrados en la asamblea general de la cabecera municipal y sus agencias el número por cada una será de dos ciudadanos	Una sola planilla	Una sola planilla, cada comunidad en asambleas candidatas	Una sola planilla, cada comunidad en asamblea nombra dos candidatos para que integre la planilla	
Como participa la comunidad de San Pedro Añãe	Solo pueden nombrar a dos ciudadanos	Participa en el proceso electivo al nombrar a dos ciudadanos como candidatos	Participa en el proceso electivo	Participa en el proceso electivo	

1. Vulneración al principio de universalidad.

Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora manifiesta que se vulneró el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la Agencia de San Pedro Añãe, Oaxaca.

Pues refiere que les causa agravios que no se les haya tomado en cuenta las peticiones de modificar el método de elección para la renovación de los integrantes del ayuntamiento, razón por la cual



no se le dejó de participar en la elección en condiciones de igualdad, con lo cual, se viola en perjuicio de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal que representan los derechos que consagra en su favor los artículos 1, 2, 14, 16 17 y 35 de la Constitución Política.

Manifestaciones de los terceros interesados

Que no se les permitió votar en la elecciones municipales, lo cierto es que la presidencia municipal de San Bartolo Soyaltepec, mediante oficio de fecha cinco de octubre de manera personal entregó a los agentes municipales, de policía y comité comunitario del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, por escrito de la convocatoria para la elección de cabildo de 2023-2025, pidiendo su colaboración para hacer una extensa difusión de la misma a los ciudadanos de su comunidad, y en los lugares de mayor concurrencia a las mesas directivas radicadas en diferentes estados de la república mexicana. Firmando de recibido dicho oficio y la comunidad actora también fue convocada por conducto de sus autoridades tal y como aparece al margen de dicha difusión de la convocatoria, que tiene fecha recibido cinco de octubre.

Marco normativo

Conforme con la previsión del artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

No obstante, también dispone que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Asimismo, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la



presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa, que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación



o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Decisión

El motivo de disenso **es infundado**, dado que de las constancias que integran los autos, obra el oficio sin número de cinco de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Síndico Municipal de San Bartolo Soyaltepec, dirigido a los agentes municipales y de policía y comité comunitario del municipio de San Bartolo Soyaltepec, así del contenido se puede leer que a través de él se le hizo llegar a los agentes la convocatoria para la elección de cabildo 2023-2025. Así se puede observar que contiene diversos sellos, entre los que se encuentra estampado un sello correspondiente a la Agencia de San Pedro Añãne, con una firma estampada de puño y letra, con una leyenda que dice "Recibí Original 05-10-22". Solicitando la colaboración hacer extensa difusión de la convocatoria a los ciudadanos de la comunidad y en los lugares de mayor concurrencia.

Es un hecho notorio que en una agencia el **encargado de tener el sello es el agente** dado que es el responsable o representante de ella, de ahí que, está acreditado que el comité municipal electoral hizo del conocimiento a las agencias la convocatoria por lo que correspondía a la autoridad de la comunidad actora darle la difusión, de ahí que si no se realizó es algo que no es imputable a las autoridades encargadas del proceso electivo, pues en el desarrollo esté la autoridad encargada de los actos preparativos sí desplegó los actos que le correspondía.

Se llega a tal conclusión, porque de los procesos electivos anteriores de los años dos mil trece, dieciséis y diecinueve **no se advierte que tengan una forma específica de como llevan a cabo la difusión de la convocatoria**, por tanto, en el proceso que ahora se cuestiona se advierte que la autoridad de la agencia sí tuvo conocimiento de la convocatoria.

Por tanto, el derecho de participar o no en la asamblea electiva quedó al arbitrio de los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Añãe, pues en su derecho de autonomía y auto determinación que tiene la comunidad ellos deciden si participan o no dentro del proceso electivo de concejales al ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec.

Pues de la asamblea realizada el veintidós de octubre de dos mil veintidós, en la comunidad de San Pedro Añãe, la asamblea fijó su postura para inconformarse respecto del dictamen que contiene las reglas de para la renovación de las autoridades del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

De ahí que, la comunidad actora implícitamente rechazó el participar en el proceso electivo.

Máxime que, como se puede constatar de las constancias que integran los autos que la entonces agente de San Pedro Añãe formó parte del citado Comité Municipal Electoral.

De ahí que, se desestime su motivo de disenso, dado que no obra elementos que acredite la vulneración a dicho proceso electivo.

2. Negativa a nombrar a ciudadanos que integren el ayuntamiento.

Manifestaciones de la parte actora

Manifiesta que se le negó derecho de nombrar a las personas para integrar el cabildo, sin tener facultades ni autorización para ello, la



cabecera ocupó los espacios de las propuestas que corresponden a la agencia municipal.

Por lo que designaron personas ajenas a su comunidad y les dejaron sin representación política dentro del ayuntamiento sin que el instituto local haya analizado dicha irregularidad, pues en todo caso debió de haber validado parcialmente dicha elección y dejar los 2 espacios de concejalías que corresponde a la agencia a la pertenece.

Manifestaciones del tercero interesado

Que en ningún momento se negó de forma discriminatoria la posibilidad de que participara la Agencia de San Pedro Añãe en la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, llevada a cabo el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós y menos aún que los suscritos hayan omitido tomarlo en cuenta, porque en las reuniones de trabajo en donde ellos participaron fueron respetadas y tomados en cuenta.

Contrario a lo que argumentan los ciudadanos de la Agencia de San Pedro Añãe, no se les negó el derecho de nombrar ciudadanos para integrar el cabildo municipal tal y refieren que como constan en el acta que anexan y en ningún momento se dieron irregularidades en dicho proceso, por lo que refieren que no se les debe de revocar ningún nombramiento, menos aún del regidor de hacienda propietario y suplente a capricho de ninguna persona.

Decisión

A juicio de este tribunal el agravio **es infundado**, como se explica a continuación.

En principio, conviene señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales de las personas que las integran¹¹

Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Ahora bien, en el caso, corre agregado a los autos, el acta¹² de asamblea de San Pedro Añañe, de fecha veintidós de octubre de

¹¹ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹² Documentales por que fueron expedida dentro del proceso electivo que cuestiona y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso b) en relación con el 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.



dos mil veintidós, de la lectura de ella, se advierte que los puntos que se analizaron fueron:

En el punto número cuatro, toma la palabra la Agente Municipal para dar información sobre el método de elección de las autoridades.

- A) Se le da a conocer que el dictamen, no se puede impugnar en este tiempo, ya que se necesita un proceso para que se pueda cambiar el método de elección que se solicita como comunidad para que se realice en una asamblea general (a mano alzada) las elecciones para la autoridad municipal.
- B) Se les informa la decisión de las otras agencias municipales donde ellas participaran, apartando sus dos candidatos para la elección de las nuevas autoridades.
- C) Se les informa que en días pasados en una reunión como comité electoral se nos da lectura de un acta por parte del comité comunitario en donde se especifica que en caso de no realizarse las elecciones en tiempo en tiempo y forma la responsabilidad será directamente de los agentes Municipales y de Policía: Guadalupe Gavilera, San Pedro Añañe, San Isidro Tejocotal y la Unión Reforma y se procederá legalmente.

Después existió la participación de los ciudadanos de la comunidad, referente a la inconformidad de las reglas del dictamen, y por mayoría de votos se toma el acuerdo de continuar con los acuerdos que ya se habían realizado anteriormente.

Así también, obra el acta¹³ del comité municipal electoral de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en la cual se dio lectura a las actas de la comunidad de San Pedro Añañe, en donde se puede leer que la agencia de San Pedro Añañe, no aporta sus

¹³ Documental por que fue expedida por una autoridad reconocida dentro de los órganos que tiene la comunidad para comunidad de San Bartolo Soyaltepec, para organizar el proceso electivo y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso b) en relación con el 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

candidatos para esta elecciones, acta en la que consta estampado el sello de la Agencia de San Pedro Añãñe, y como tercer escrutador consta anotado el nombre de Jocabed Ramírez García, así también se encuentra estampada su firma, por tanto al ser firmado por la representante de la Agencia actora se llega al conocimiento de que fue voluntad de ellos el no querer participar con candidatos en el proceso electivo que se cuestiona.

Por tanto, no existe negativa por parte de las autoridades que realizaron el proceso electivo, de ahí que, la autoridad administrativa electoral al momento de calificar la asamblea electiva estimó que fue decisión de dicha comunidad no participar con candidatos de ahí que no se actualice la negativa de no presentar candidatos para ese proceso electivo.

Así también obran las actas de acuerdos de fecha nueve y once de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los puntos del orden del día se encuentra el punto 7. “Determinar sobre el candidato Faltante”, cabe precisar que en el rubro “tercer escrutador” se encuentra estampado el sello de la comunidad de San Pedro Añãñe, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec el nombre de Jocabed Ramírez García y la firma.

Y del acta de once de noviembre de dos mil veintidós, dentro de los puntos del orden del día, el punto 5, era referente a la integración del candidato faltante, cabe precisar que en el rubro “tercer escrutador”, se encuentra estampado el sello de la comunidad de San Pedro Añãñe, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, el nombre de Jocabed Ramírez García y la firma.

Y en el acta de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que también estuvo presente la representante de la agencia de San Pedro Añãñe, como se advierte del sello y firma estampada de ahí que la agencia en todo momento tuvo



conocimiento de los actos que se estaban desarrollando sin que hubieren presentado inconformidad si a su consideración se estaban vulnerando las reglas y los derechos que ellos tienen como agencia, dado que distintos actos se realizan en diferentes fechas, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y de los medios de convicción que exhibió la parte actora para justificar sus afirmaciones.

Por tanto, de las pruebas que obran en el expediente no se acredita que hubiere existido negativa por parte de quienes desarrollaron el proceso electivo que se cuestiona para que la comunidad actora no hubiere presentado a sus candidatos, pues implícitamente ellos decidieron no presentarlo.

Por lo que en atención al principio de mínima intervención del estado tratándose de este tipo de elecciones, la responsable no podía emitir un acuerdo en a contravención a la voluntad de quienes participaron en el proceso electivo.

Por lo que la parte actora incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la ley de medios local, es decir, el que afirma está obligado a probar.

Ahora, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

En efecto, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

De igual manera, de la suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades

indígenas, si bien se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta; lo cierto es que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia, en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

Por tanto, la suplencia en la deficiencia de los agravios de modo alguno no implica subrogarse en la carga procesal de la parte actora para acreditar las supuestas irregularidades, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

Y si bien, refiere que la cabecera ocupó los dos espacios que les corresponde, al respecto debe decirse, que el comité electoral al ser la encargada de llevar a cabo el proceso electivo de la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, se encontraba obligada en todo momento de tomar las medidas necesarias para que cumpliera con la pretensión final, que era propiamente la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad.

Además, es un hecho que la entonces agente municipal de San Pedro Añañe, al ser parte del comité electoral tuvo conocimiento de todos los actos y decisiones que se tomaban al interior de este; por tanto, estuvo en la aptitud de tomar todas las medidas si a su consideración con alguna determinación del comité se vulneraba un derecho político de los ciudadanos de la Agencia ahora actora.

En ese sentido, y dado el modelo que tiene la comunidad de conformar una planilla única atendiendo con la votación que cada candidato obtiene, es por eso que el comité municipal electoral se vio en la imperiosa necesidad de integrar la planilla con un ciudadano de una agencia y un ciudadano de la cabecera.

Sin que ello se traduzca en detrimento de la comunidad actora, dado que en todo momento tuvo expedito su derecho para hacerlo



valer si consideraba que se le vulneraba su derecho de proponer a sus candidatos y no esperar hasta que se hubiere llevado la elección.

Tampoco se pude aceptar la propuesta de los actores de que se hubieren dejado algunas regidurías en particular, puesto que dentro de su sistema no se encuentra la rotación de las regidurías en las comunidades; de ahí que, se concluye que los actores consintieron en todo momento los actos que ahora se reclaman.

Por tanto, no se actualiza el motivo de disenso que hace valer la parte actora.

3. Vulneración al principio de exhaustividad.

Manifestaciones de la parte actora

Que el instituto no fue exhaustivo al momento de revisar la conducta ilegal con la que se condujo el comité electoral de San Bartolo Soyaltepec y permitió que se hubieren violentado el sistema electoral de San Bartolo Soyaltepec, al restringir el derecho al voto de toda la ciudadanía y no solo de la Agencia a la que pertenecen, ya que de conformidad el dictamen aprobado cada ciudadano vota cinco veces y no tres.

Manifestaciones de la parte tercera interesada

Que ningún agravio proviene del instituto electoral, porque siempre fueron escuchados, en las mesas de trabajo como quedara demostrado.

Decisión

Los agravios esgrimidos por la parte actora **son infundados** como se explica a continuación.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos se advierte que la comunidad actora presentó un escrito de inconformidad respecto de la realización de la asamblea electiva que se cuestiona.

Así del contenido del citado escrito se puede observar que los actores manifestaron en su momento ante la autoridad responsable lo siguiente:

Violación al principio de universalidad del sufragio, porque refiere que se les negó de manera discriminatoria la posibilidad de participar en la asamblea comunitaria de la cabecera municipal.

Solicitando la nulidad de la convocatoria y de la elección de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, refiriendo que no fueron tomados en cuenta, **no fueron consensados como comunidad indígena**. Pidiendo que se calificara como no válida la asamblea.

Que se les negó el derecho de nombrar personas para designar en el cabildo, ya que el comité electoral, sin tener facultades ocupó los espacios que le corresponden a la comunidad.

Que el comité electoral violentó el sistema normativo aprobado por el instituto dado que las personas votantes tienen el derecho de emitir cinco votos, sin que haya respetado dicha forma.

Solicitando además que se entablaran las mesas de trabajos con la finalidad de que se sienten las bases sobre las cuales llevara a cabo el nombramiento de autoridades municipales y que se hagan las modificaciones correspondientes al dictamen, conforme a las peticiones que hicieron los de la agencia.

Ahora bien, del acuerdo que se cuestiona se advierte que la autoridad ahora responsable estimó lo siguiente:

Controversias. Hasta el momento se tiene identificada que la Agencia Municipal de San Pedro Añãne está inconforme, esencialmente, porque no se les permitió participar en el proceso electivo de San Bartolo Soyaltepec.

De conformidad con el Dictamen que identifica el método de elección, las Agencias participan activamente en el proceso, de tal manera que cada comunidad realiza sus respectivas asambleas para nombrar a dos personas que integrarán el próximo



Ayuntamiento. Las personas propuestas son presentadas en la Cabecera Municipal y en las Agencias.

Conforme a las documentales que obran en el expediente que se analiza, la Agencia de San Isidro Tejocotal decidió en asamblea no participar en la elección del Ayuntamiento, mientras que el resto de las Agencias y la Cabecera Municipal nombraron a sus respectivos candidatos.

En cambio, la Agencia Municipal de San Pedro Añãñe realizó una asamblea el 22 de octubre de 2022 donde no nombraron a las dos personas que los representara y únicamente acordaron “continuar con los acuerdos que ya se habían realizado anteriormente” (sic). En el acta de asamblea de San Pedro Añãñe no se menciona cuáles son esos acuerdos, pero de los términos de este se desprenden que sus demandas son:

- a. Buscar asesoría para impugnar el Dictamen.
- b. Que las elecciones se realicen por asamblea general

A pesar de que la Agencia de San Pedro Añãñe no nombró a las dos personas que los representara, al formar parte del Comité Municipal Electoral como Tercer Escrutador, el Agente Municipal sí estuvo presente cuando se hizo la apertura de la casilla y al momento de concluirse la jornada electoral. Incluso, aparece su firma y sello en el acta.

De esto se puede concluir que no existe la alegada violación a los derechos políticos electorales de la comunidad de San Pedro Añãñe porque, contrario a lo que afirman, sí se les permitió participar en condiciones de igualdad. Sin embargo, fueron ellos quienes, a través de su asamblea general de fecha 22 de octubre de 2022, decidieron no nombrar a sus representantes.

Entonces, si voluntariamente determinaron no nombrar a dos personas que los representen y participen en el proceso electivo de conformidad con el método, identificado en el respectivo Dictamen, se encuentra infundada la afirmación de que no se les permitió participar.

Por lo expuesto, este Consejo General estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, por lo que debe prevalecer la asamblea electiva, aun así, se dejan a salvo los derechos de las personas inconformes.

Ahora bien, respecto a la exhaustividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumple cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian

y se les da respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.¹⁴

En ese sentido, considera que la responsable no incurre en alguna falta de exhaustividad a, porque no dejó de atender algún concepto de agravio que pudiera variar el sentido del acuerdo que se cuestiona.

Pues de los argumentos dados por la responsable en el apartado de controversia se puede observar que la autoridad administrativa electoral analizó los temas referentes a la vulneración al principio de la universalidad del voto y que se le vulneró el derecho de los ciudadanos de la comunidad de que pudieran nombrar a las personas para integrar el ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Que el comité electoral violentó el dictamen aprobado por el instituto dado que las personas votantes tienen el derecho de emitir cinco votos, sin que haya respetado dicha forma.

Si bien, la autoridad ahora responsable no se pronunció al respecto, **ello por sí solo no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de la actora**, dado que, ellos no exponen de qué manera se le vulnera su derecho político electoral, si su pretensión final la hacen descansar en que ellos no pudieron participar en el proceso electivo que se cuestiona, de ahí que, la regla que tildan que el comité municipal modificó no vulneró sus derechos políticos electorales de los ahora actores.

Aunado a que, como se puede apreciar del expediente del proceso electivo en estudio, no se advierte alguna otra inconformidad por otros ciudadanos que si participaron, en el sentido de evidenciar que con tal modificación a su sistema se les vulneró su derechos a

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>



votar o ser votado; además, que tampoco exponen de qué manera se vulnera sus derechos con tal restricción, es decir, no existen argumentos que pongan de relieve la vulneración del derecho político electoral y del propio sistema que tiene la comunidad de San Bartolo Soyaltepec; si se toma en cuenta que ellos en todo momento por conducto de su agente tuvieron conocimiento de los actos que se estaban realizando en el proceso electivo, pues al ser parte del comité municipal conoció los requisitos de la convocatoria y además la misma le fue notificada.

Sin que hubieren expresado inconformidad por las reglas que contenía la convocatoria por inobservancia al sistema que tiene la comunidad.

De ahí que se desestime tal motivo de disenso.

En cuanto a que solicitaron que se entablaran las mesas de trabajos con la finalidad de que se sienten las bases sobre las cuales llevara a cabo el nombramiento de autoridades municipales y que se hagan las modificaciones correspondientes al dictamen, conforme a las peticiones que hicieron los de la agencia.

De las constancias que integran los autos se advierte que la autoridad ahora responsable realizó mesas de trabajo de fecha siete de diciembre en el que se analizaron los temas de la modificación al número de rondas de votos y las modificaciones a su dictamen.

Sin embargo, a la fecha de la presentación de la inconformidad del dictamen no se podía alcanzar la pretensión de la comunidad actora, dado que en atención al contenido de la Tesis XVIII/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

De la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número

169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, pues refiere que debe de considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

De ahí que, las modificaciones al dictamen se debieron de haber propuesto antes de que se inició los actos de su proceso electivo, pues del expediente de elección se observa que mediante oficio PMSBS/PM/066/2022, los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, le solicitaron a Jocabed Ramírez García, agente municipal de San Pedro Añañe, la publicidad del dictamen por el que se identifica las reglas del sistema normativo interno de la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para la renovación de sus autoridades del su ayuntamiento, el que fue recibido el doce de julio de dos mil veintidós, por tanto, desde esa fecha estaba en aptitud para hacer las observaciones que consideraran necesaria.

De ahí que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora es **infundado**.

Efecto de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, emitido por el



Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

No pasa por inadvertido para este tribunal, que la comunidad actora fijo su postura para no participar en que se tiene que modificar las reglas que tienen para renovar las concejalías del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, por tanto, se deja a salvo los derechos de la parte actora para que acciones los mecanismos ante las autoridades electas para en su caso puedan modificar las reglas que tienen vigente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/07/2023 a juicio electoral de los sistemas normativos internos en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora el veintitrés de enero del presente año, por el que se llamó a juicio a las autoridades electas del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

TERCERO. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2022, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2023-20225.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁵ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁶, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁵ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁶ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁷ El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



Anexos

Nombre de los actores	
1.	Israel Ramírez Cruz
2.	Eulalia Viloria Ortiz
3.	Javier González Bautista
4.	David Ramírez Cruz
5.	Guadalupe Baragan Cruz
6.	María de los Ángeles Rodríguez Feria
7.	Bertha Mendoza Cruz
8.	Mariela Rodríguez Mendoza
9.	Alan Rodríguez Beni
10.	Jonathan Mendoza Cruz
11.	Jazmín López García
12.	Alejandro Cruz Santiago
13.	Lucina Gómez Jiménez
14.	Adelían Cruz Cruz
15.	Jaqueline Quiroz García
16.	Rocío Ramos Miguel
17.	Judith Juárez Cruz
18.	Isabel Juárez Cruz
19.	Eduardo Juárez cruz
20.	José Julián Mayoral Cruz
21.	Luis Alberto García Martínez
22.	Miguel Cruz Mendoza
23.	Lourdes Hernández Miguel
24.	Rosa González Bautista
25.	Arisa Danae González Bautista
26.	Filiberto Mendoza Cruz
27.	Enrique González Bautista

Nombre de los terceros	
1.	Lorenzo Miguel Rodríguez
2.	Abel Jiménez Ramírez
3.	Felicita Velasco Soriano
4.	Martha Ramírez Cruz
5.	Gregorio López Jiménez